

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00075-01
DEMANDANTE:	MARTHA NOELIA SOTO GARCÍA
DEMANDADO:	ALEJANDRO NARANJO CUERVO en su condición de propietario del Vivero Pavas y como HEREDERO DETERMINADO de Humberto Naranjo Restrepo. JUAN MANUEL NARANJO CUERVO representado por Alejandro Naranjo Cuervo. HEREDEROS INDETERMINADOS de Humberto Naranjo Restrepo.
ASUNTO:	Apelación Auto del 17 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Apelación en contra del auto que niega una prueba

APROBADO POR ACTA No.135 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ALEJANDRO NARANJO CUERVO**., contra la providencia del 17 de septiembre de 2020 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario laboral promovido por la señora **MARTHA NOELIA SOTO GARCÍA** en contra de **ALEJANDRO NARANJO CUERVO** en su condición de propietario del Vivero Pavas y heredero determinado de Humberto Naranjo Restrepo y en contra de **JUAN MANUEL NARANJO CUERVO** - representado por el anterior como heredero determinado -, además de los herederos indeterminados del señor Naranjo Restrepo, radicado **66001-31-05-003-20190-00075-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

I. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA NOELIA SOTO GARCÍA** demandó a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor Humberto Naranjo Restrepo, fungiendo como extrema pasiva **ALEJANDRO NARANJO CUERVO** como propietario del vivero Pavas y heredero determinado, además de **JUAN MANUEL NARANJO CUERVO** representado por este último debido a su situación de interdicción, litis cuya finalidad se dirige a: *i.- Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad con Humberto Naranjo Restrepo como empleador,*

sustituido hoy por Alejandro Naranjo Cuervo y sus herederos desde el 14-09-2009 hasta el 30-11-2016. **ii)** Que el contrato continuó ininterrumpidamente con Alejandro Naranjo Cuervo y los herederos determinados e indeterminados de Humberto Naranjo Restrepo y, consecuentemente, se declare la **sustitución patronal** del demandado Alejandro Naranjo Cuervo y su condición de deudor solidario de las acreencias adeudadas; **iii)** Que se declare que Alejandro Naranjo Cuervo dio lugar a que la trabajadora terminara el contrato de trabajo, con sustento en la causa justa prevista en el numeral 2° literal b) del artículo 62 del CST; **iv)** Que se declare la mala fe al no cancelársele a la trabajadora el salario mínimo y por ende, al cancelar las prestaciones con base en un salario inferior a aquél, además de la omisión de cancelar los aportes a la seguridad social en gran parte del tiempo; **v)** Que se condene al pago de las diferencias salariales, prestacionales y la seguridad social teniendo como base el salario mínimo legal, además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST, indexación y costas.

En lo que interesa al recurso, las citadas pretensiones se sustentaron en que: El 14-09-2009 María Noelia Soto García fue contratada verbalmente por Humberto Naranjo Restrepo, padre del demandado; que el cargo ocupado era como empleada de servicio doméstico en la casa principal del vivero pavas; que las órdenes entre el 14-09-2009 y el 30-11-2019 eran impartidas por el causante y ocasionalmente por Alejandro Naranjo Cuervo; que el 1-12-2016 el demandado Alejandro Naranjo Cuervo le exigió suscribir un contrato de trabajo a término fijo de tres meses asumiendo la calidad de empleador, justificando ello en el estado de salud del padre, por lo que continuó trabajando bajo la subordinación y dependencia de Alejandro Naranjo; que el vivero Pavas inicialmente era manejado por Humberto Naranjo Restrepo hasta finales del 2016 y luego por su hijo Alejandro Naranjo Cuervo; Que Alejandro Naranjo Cuervo la indujo a renunciar al endilgarle el hurto de \$350.000; que el 20-09-2017 ante la Fiscalía radicó denuncia por el delito de calumnia en contra el demandado; que los pagos realizados a título de prestaciones y demás fueron sobre sumas inferiores al mínimo legal; que Alejandro Naranjo Cuervo se desplazaba diariamente a la Hacienda Pavas por tener allí varios negocios relacionados con la agricultura por lo que la actora debía de atenderlo diariamente con el almuerzo y en otras ocasiones, con los demás alimentos; que Humberto Naranjo Restrepo vivió en la casa principal del vivero Pavas durante todo el tiempo hasta su fallecimiento el 16-10-2017; que la demandante y su grupo familiar siempre vivieron en la casa principal del vivero, entre otros.

El demandado **ALEJANDRO NARANJO CUERVO** al contestar la demandada (Fol. 172 sgts) negó varios de los hechos e indicó no constarle algunos y entre los medios de prueba invocados, solicitó los testimonios de **ESNEYDE BEDOYA** cuya finalidad la circunscribió, además de deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación, en probar sobre la contratación y la terminación del vínculo alegado, las funciones cumplidas y los salarios de la trabajadora. Adicionalmente, al solicitar los de **XIMENA SILVA GIRALDO** y **LEONARDO FABIO MOLINA LONDOÑO**, el objeto además lo enmarcó en informar sobre los trabajos, cargos y negocios de Alejandro Naranjo y las funciones realizadas por la demandante (pág. 193).

Durante la audiencia de que trata el numeral tercero del parágrafo 1ro del artículo 77 del C.P.L, se excluyeron del debate probatorio los siguientes

aspectos: **(i)** que hubo un pago de cesantías y vacaciones; **(ii)** que hubo una liquidación del contrato de trabajo; **(iii)** sobre existencia de un contrato de trabajo entre Nohelia con el demandado y; **(iv)** la renuncia presentada el 16-09-2017 por la trabajadora, siendo tales aspectos excluidos del debate probatorio.

De acuerdo a ello, el problema jurídico se centró en determinar si **ALEJANDRO NARANJO CUERVO, JUAN MANUEL NARANJO CUERVO** y los herederos indeterminados de Humberto Naranjo Restrepo son solidariamente responsables de las obligaciones que se tenían con el trabajador.

Luego, al momento de ser decretadas las pruebas solicitadas por las partes, la A-quo negó los testimonios solicitados por el demandado Alejandro Naranjo Cuervo tras considerar que los mismos se tornaban innecesarios porque de acuerdo con los hechos probados establecidos en la fijación del litigio, el problema jurídico particularmente estaba centrado no en la relación sino en la solidaridad la cual devenía de la condición de hijos del causante.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la exclusión que se hizo de la prueba testimonial, el apoderado de **Alejandro Naranjo Cuervo** recurrió la decisión arguyendo que los testigos solicitados debían ser escuchados porque si bien en la fijación del litigio se hizo claridad que el punto neurálgico de la litis se centraba en establecer si los herederos eran solidariamente responsables de las acreencias adquiridas por el causante, lo cierto era que en los hechos de la demanda se daba a entender como si el demandado hubiese tenido una relación laboral con la demandante o como si aquél se hubiese beneficiado de la labor de la actora al proveerle alimentación o como si fuese el encargado de ejercer funciones con la hoy demandante para el vivero Pavas, específicamente, hizo referencia a que los hechos enumerados a partir del número 33, no eran verdaderos y que éstos los pretendía desvirtuar con la testimonial incluso dentro de la esfera de la fijación del litigio porque de manera contraria, se le estaría limitando el derecho de defensa.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 1 de julio de 2021, se dispuso fijar en lista el traslado a las partes para alegar, término durante el cual las partes guardaron silencio.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por el co demandado Alejandro Naranjo Cuervo, el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2020, a través del cual fueron negados los testimonios solicitados por dicha pasiva.

En efecto, sobre la procedencia del recurso interpuesto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T y S.S.,

el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación.

Así, abordando los argumentos de la impugnación y del auto que decretó la prueba que se implora, se encuentra que el problema jurídico se centra básicamente en establecer si de acuerdo con los hechos que fueron excluidos del debate probatorio al momento de la fijación del litigio, las pruebas testimoniales imploradas por el recurrente resultan innecesarias, tal y como lo determinó la A-quo.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 77 del CPT y de la S.S. establece que durante dicha audiencia el Juez

*”3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el **cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos (...)**”* (negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 53 de igual codificación, dispone:

“Artículo 53. Rechazo De Pruebas Y Diligencias Inconducentes. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)”

Y, el artículo 212 del CGP, dispone que cuando se pidan testimonios, “...se deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba”.

Pues bien, analizado el caso concreto bajo las citadas normas y conforme a los antecedentes ya traídos a colación, encuentra la Sala que los testigos solicitados a instancia de la parte recurrente no debieron ser negados porque de acuerdo con las pretensiones de la demanda y su contestación, si bien se solicita, en el caso específico de Alejandro Naranjo Cuervo, que se le declare deudor solidario de las acreencias que se generaron de la relación laboral que tuvo la actora con su progenitor, también lo es que dicha solidaridad de igual manera está fundada en la **sustitución patronal** que se asegura, existió respecto de la parte recurrente, sin dejar de lado que también se adjudica un despido indirecto con relación al empleador sustituto.

Ahora, si bien es cierto que por auto se declararon probados algunos aspectos de la litis, también lo es que hechos como el pago de cesantías y de las vacaciones, la liquidación del contrato de trabajo entre la trabajadora con el demandado y la renuncia de la trabajadora, son circunstancias para nada conexas con el objeto para el cual fueron solicitados los testimonios de **ESNEYDE BEDOYA, XIMENA SILVA GIRALDO y LEONARDO FABIO MOLINA LONDOÑO**, pues tal medio de prueba fue dirigido a esclarecer aspectos relativos a la terminación del vínculo alegado, a las actividades del demandado respecto de las funciones ejecutadas por la demandante y en lo que respecta a las afirmaciones realizadas por la parte demandante a partir del hecho 33 de la demanda sobre la cual se pretende fundar la sustitución patronal que se afirma pero que fue omitida durante la fijación del litigio, etapa procesal que, valga recordar, constituye la columna vertebral de la etapa probatoria y la carta de navegación de las fases procesales posteriores.

De allí, es claro que la prueba testimonial es conducente y útil para esclarecer hechos que se debaten en esta contienda, pues no se puede obviar que la solidaridad que emana de la sustitución patronal (Arts. 67 sgts CST) y el auto despido alegado (Art. 62 CST) también son aspectos fundamentales de la litis que al estar erigidos en varios hechos del escrito inaugural, el demandado en ejercicio de su derecho de defensa, con la citada testimonial lo que busca es controvertir parte del objeto del pleito que no se encuentra probado y por tanto, no está excluido del debate según la declaratoria de hechos probados, como equivocadamente lo asumió la A-quo.

Con todo, se dispondrá a revocar el auto recurrido y en su lugar, se decretará la prueba testimonial solicitada por el demandado al cumplir con los requisitos del artículo 212 y 213 del C.G.P., sin disponer costas en esta instancia toda vez que no se generaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en audiencia el 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negaron los testimonios solicitados por el demandado **ALEJANDRO NARANJO CUERVO**, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **DECRETÉNSE** como prueba del demandado **Alejandro Naranjo Cuervo**, los testimonios **ESNEYDE BEDOYA, XIMENA SILVA GIRALDO y LEONARDO FABIO MOLINA LONDOÑO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8b25da9ec401f1bf7695e5eec62412ed214731df5cb4ff2eb555f39eb1
66d6**

Documento generado en 13/09/2021 07:36:42 AM